



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: No 54 001 33 33 **001 2018- 00045-00**  
Accionante: Martha Helena Blanco Rico  
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Medellín  
Acción: **TUTELA**

Por reunir los requisitos mínimos de ley, establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora **MARTHA HELENA BLANCO RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No **37.244.119**, en contra de la - **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** <sup>1</sup> y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**<sup>2</sup>, por estimar vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y el acceso a cargos públicos en concordancia con el principio del mérito

De otra parte se advierte, que mediante escrito separado, obrante a folio 1, la accionante solicita que como medida provisional, se ordene a la entidad accionada que proceda a suspender la Convocatoria No 428 de 2016 citada mediante Acuerdo CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, a efectos de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que ya se convocó a exámenes escritos, y en esas condiciones quedaría sin presentar la prueba.

Al respecto es de precisar, que las medidas provisionales en el marco de tutelas, se encuentran reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 2001, en los siguientes términos.

*“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

<sup>2</sup> Carrera 87 No 30-65 Medellín -Antioquia

Radicado 54 001 33 33 001 2018- 00045-00  
Accionante Martha Helena Blanco Rico  
Accionado Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y Universidad de Medellín  
Acción de Tutela

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado ”*

Por su parte, la Corte Constitucional en el Auto 258 de 2013, precisó que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis. “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”

Ahora bien, en el hecho número 9 de la demanda, la señora accionante sostiene que el día 14 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió la reclamación por ella presentada, confirmando su estado de NO ADMITIDO en la Convocatoria No 428 de 2016 –GEON-, sin embargo, ella decidió instaurar la solicitud de tutela 2 meses después

Aunado a ello, al ingresar en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se observa la siguiente información “La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a todos los aspirantes de la Convocatoria No 428 de 2016, que la aplicación de pruebas escritas se estima para mediados del mes de marzo de 2018”; lo que permite concluir sin lugar a equívocos, que si en gracia de discusión, la señora Martha Helena Blanco Rico sí tuviera derecho a que se admita e incluya para que continúe con las etapas del proceso de selección para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, no se vulnerarían ni se pondrían en riesgo sus derechos al resolver su solicitud al momento de dictar la sentencia, teniendo en cuenta que ésta decisión debe ser proferida dentro de los días siguientes, los cuales vencen el 26 de febrero de 2018

En razón de todo lo anterior, no se accederá a decretar la medida provisional solicitada por la señora accionante

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,**

#### **RESUELVE**

**1°. ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por la señora **MARTHA HELENA BLANCO RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No **37.244.119**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

**2°. Por Secretaría**, y por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** el inicio de la presente tutela a los **DIRECTORES** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, informándoles que disponen del término improrrogable de **DOS (2) DIAS**, para que ejerzan su derecho de

Radicado 54 001 33 33 001 2018- 00045-00  
 Accionante Martha Helena Blanco Rico  
 Accionado Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y Universidad de Medellín  
 Acción de Tutela

contradicción y defensa. Para el fin indicado adjúntese copia de esta providencia y del escrito de tutela con sus anexos

**3° NIÉGUESE LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la señora **MARTHA HELENA BLANCO RICO**, por lo dicho en los considerandos

**4° Pruebas**

**4.1.** Con el valor legal que les corresponda, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, obrantes a folios 11 a 58 del expediente.

**4.2.** A título de averiguación previa y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **SOLICÍTESE:**

**4.2.1.** A los **DIRECTORES** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, para que en el término improrrogable de **DOS (2) DIAS**, rinda un informe en el que conste:

- ✓ El motivo por el cual se resolvió **NO ADMITIR** a la señora **MARTHA HELENA BLANCO RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.244.119**, en la Convocatoria No. 428 de 2016 -GEON-
- ✓ De conformidad con los antecedentes administrativos de la Convocatoria Convocatoria 428 de 2016, cuáles son los requisitos mínimos de estudio para optar al cargo de "Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo".
- ✓ Cualquier respuesta adicional que aclare la situación de la tutelante, para lo cual deberán allegar los soportes respectivos.

**5. SE ORDENA AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la publicación de este auto en la página web de la entidad, a fin de que las personas admitidas en el cargo **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, dentro de la **CONVOCATORIA NO 428 DE 2016 -GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL**, tengan la oportunidad de intervenir dentro de la acción si así lo estiman pertinente

**6. NOTIFÍQUESE** presente decisión en los términos de ley a las partes, a la señora Procuradora 98 Judicial I delegada para actuar ante este Despacho, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS**  
 Juez